

2016-006477 N.I. 25230
Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.206.874 de Sabana de Torres.**

CONSIDERACIONES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de julio de 2017, condenó a OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE, a la pena de **NOVENTA Y SEIS MESES DE PRISION,** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.** En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta Oficina Judicial en proveído del 6 de diciembre de 2019, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G del C.P., ordenándose el traslado al domicilio el 13 de abril de 2020, luego que se le exonerara del pago de la caución.

Su detención data del 6 de junio de 2016, llevando un descuento de pena de CINCUENTA Y UN MESES VEINTIDOS DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de ocho meses once días, se tiene un descuento de pena de SESENTA MESES TRES DIAS DE RPISION. **Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga,** por este asunto.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2020EE0108721 del 22 de julio de 2020¹, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, con documentos para decidir libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Resolución 1175 del 14 de julio de 2020, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Informe de visita domiciliaria.
- Solicitud de libertad condicional del interno.
- Oficio 2020EE0121262 del 18 de agosto de 2020, que informa captura del condenado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de RUEDA ARAQUE, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron el 6 de junio de 2016, en vigencia de la ley 1709 de 2014², se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

¹ Ingresado al Despacho el 24 de septiembre de 2020.

² 20 de enero de 2014.

³ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Así el enjuiciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 57 MESES 18 DIAS DE PRISION, quantum ya superado, pues como ya se advirtió ha descontado 60 meses 3 días de prisión. En relación a los perjuicios se no se observa que se haya condenado por tal concepto.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se observa que se conceptúa favorablemente la petición de libertad condicional por parte del penal atendiendo a que el enjuiciado fue encontrado en el lugar del domicilio en los últimos seis meses específicamente el 27 de mayo de 2020- única visita registrada en la cartilla biográfica-, sin embargo el mismo Centro Carcelario allega oficio 2020EE0121262 del 18 de agosto de 2020⁴, informando que RUEDA ARAQUE, fue capturado por la Policía Nacional fuera del domicilio el día 12 de agosto de 2020.

Este panorama más que representar partes aisladas sin conexidad con el cúmulo de conductas inmersas en el transcurso del proceso de resocialización, vislumbra en primer momento el desinterés del interno en su proceso de resocialización. Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto la conducta del interno, aun cuando el INPEC informa de la visita en que fue encontrado en el domicilio y que durante el tiempo que permaneció al interior del penal su conducta fue buena avanzando a ejemplar, resulta de peso la captura del condenado por la autoridad policiva fuera de su domicilio el día 12 de agosto de 2020, por lo reciente, en el que se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado. Se vislumbra entonces que el interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta; de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización.

⁴ Folios 158 del cuaderno de penas.

Los parámetros así enunciados aunque con decisiones contrarias frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵:

“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. “

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder, pues lo abonado constituye solo parte del proceso que deberá afianzar en otro plazo hasta que ratifique que ha superado sus errores, en pro de su resocialización; de dónde surge la necesidad de la continuación de la internación en el centro penitenciario.

Ahora bien, aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁶:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante

⁵ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

⁶ auto 2 de junio de 2004

toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

La expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

Se solicitara a RUEDA ARAQUE explique las razones por las que se encontraba fuera de su domicilio el día 12 de agosto de 2020, cuando la Policía lo capturó. Y se le requerirá para que se abstenga de salir de su domicilio pues se encuentra privado de la libertad, so pena de una eventual revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad.

Solicítese igualmente al condenado aporte un correo electrónico a través del cual se le puedan efectuar las comunicaciones y notificaciones del Despacho.

De otro lado desglóse del expediente los folios 151 a 156, en tanto se refiere a una solicitud de cambio de domicilio de Jeisson Osbany rivera Tirado e informe de comisario 1503 de Santiago Perez, personas estas que no están condenadas en este asunto y alléguese inmediatamente al radicado que correspondan.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE**, ha cumplido una penalidad de 60 MESES 3DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía **1.101.206.874** de Sabana de Torres, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- SOLICITAR a **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE**, explique las razones por las que se encontraba fuera de su domicilio el día 12 de agosto de 2020, cuando la Policía lo capturó. Y **REQUIERASELE** para que se abstenga de salir de su domicilio pues se encuentra privado de la libertad, so pena de una eventual revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad.

CUARTO. SOLICÍTESE a **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE** aporte un correo electrónico a través del cual se le puedan efectuar las comunicaciones y notificaciones del Despacho.

QUINTO. DESGLÓSESE del expediente los folios 151 a 156, en tanto se refiere a una solicitud de cambio de domicilio de Jeisson Osbany rivera Tirado e informe de comisario 1503 de Santiago Perez, personas estas que no están condenadas en este asunto y alléguese inmediatamente al radicado que correspondan

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

